



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE
RENEGOCIACION Nº 15 SUSCRITO
ENTRE CHILE Y ECUADOR

Protocolo de Adecuación

ALADI/AAP.R/15
15 de diciembre de 1994

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y la República del Ecuador, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

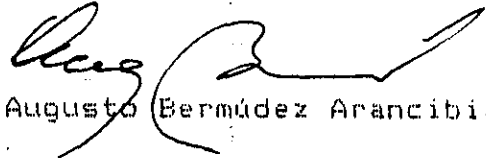
Artículo 19.- Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, Artículo 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/15), concertado por sus respectivos Gobiernos cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

Artículo 20.- De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución 132 y el Artículo 4 de la Resolución 140 del Comité de Representantes, los países signatarios podrán promover las rectificaciones que estimen necesarias en caso de que, a juicio de alguna de las partes, los ajustes registrados alteren el alcance de las concesiones otorgadas y/o recibidas.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintidos días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

Por el Gobierno de la República del Ecuador:



Eduardo Cabezas Molina

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980.
SUSCRITO ENTRE CHILE Y ECUADOR (ACUERDO No 15)

Los Plenipotenciarios de la República de Chile y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se registrará por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes para terceros países, las preferencias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 4.- Las preferencias que se otorgan los países signatarios consisten en rebajas porcentuales cuyas magnitudes y condiciones se establecen en el presente Acuerdo y se aplican sobre el nivel del Arancel Aduanero Nacional de Importación.

Artículo 5.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos

J. M. N.

negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Artículo 6.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 7.- Las preferencias cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Las preferencias acordadas beneficiarán la importación de los productos negociados de acuerdo con los plazos previstos en el presente Acuerdo, a cuyo efecto se tomarán en cuenta las fechas del arribo de la mercadería al puerto de destino.

CAPITULO III

Régimen de Origen

Artículo 9.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III que forma parte de este Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la región en relación al sector industrial.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 11.- Los países signatarios se comprometen a mantener la aplicación de la preferencia porcentual pactada cualquiera que sea el nivel de su Arancel Aduanero Nacional de Importación. En el caso de que alguno de ellos eleve o disminuya los niveles que figuran en dicho Arancel, deberá ajustar el gravamen para la importación de los productos negociados, originarios de los demás países signatarios a fin de mantener la preferencia porcentual acordada.

Artículo 12.- Los productos incorporados en el Anexo I sólo podrán ser objeto de los gravámenes y de las restricciones que figuran expresamente en dicho Anexo.



Si se alterase la eficacia de las preferencias que se otorgan, los signatarios procederán, a pedido de la parte afectada, a revisar esas preferencias a fin de restablecer la eficacia de las mismas u otorgar compensaciones sobre otros productos.

Sin embargo, no mediando acuerdo respecto de la compensación a que alude el inciso anterior, los países signatarios afectados podrán disminuir las preferencias en la misma magnitud.

CAPITULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 13.- Se entenderá por restricciones cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo. No quedarán comprendidos en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 14.- Los países signatarios sólo aplicarán las restricciones que se señalan expresamente en el presente Acuerdo y no las harán más limitativas.

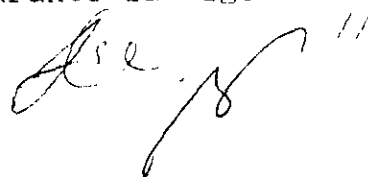
CAPITULO VI

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 15.- Los países signatarios podrán aplicar cláusulas de salvaguardia al comercio de los productos incluidos en el presente Acuerdo, en forma unilateral y no discriminatoria, siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 la aplicación de las cláusulas de salvaguardia tendrá efectos inmediatos, debiendo comunicarse a los países signatarios dentro de las setenta y dos horas de haber sido invocadas. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados.

Artículo 16.- Dentro de un plazo máximo de 30 días contados desde la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la vigencia



de las cláusulas de salvaguardia para preservar un monto o volumen de exportaciones del producto afectado.

Artículo 17.- Las medidas a que se refiere el artículo 15 podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 28.

Artículo 18.- Las medidas previstas en el artículo 15 no serán aplicadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior, siempre que arriben a puerto de destino del país importador dentro de los 40 días contados a partir de la fecha de promulgación y publicación oficial de tales medidas.

Artículo 19.- Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de la concesión de que se trate o de su última revisión.

CAPITULO VII

Retiro de preferencias

Artículo 20.- Salvo lo dispuesto en el artículo 28, durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las preferencias pactadas.

No constituye retiro la no renovación de las preferencias pactadas con plazo menor que el de duración del Acuerdo.

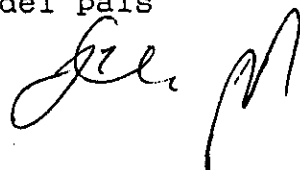
CAPITULO VIII

Tratamientos diferenciales

Artículo 21.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del Artículo 28.

Artículo 22.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país



signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 28.

Artículo 23.- Las disposiciones del artículo 22 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 24.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 25.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO X

Convergencia

Artículo 26.- En ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las

Jes. N 1

negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XI

Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción y regirá hasta el 30 de abril de 1994.

Dicho plazo se considerará prorrogado automáticamente por anualidades sucesivas, salvo manifestación en contrario formulada por alguna de las partes con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

CAPITULO XII

Revisión

Artículo 28.- Cada tres años o cuando algún país signatario lo estime conveniente se efectuará la revisión conjunta de este Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que se estimen necesarios. En tal revisión se podrá, entre otras cosas incluir o excluir productos, establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de mejorar las corrientes de comercio generadas por el Acuerdo y preservar su equilibrio.

Finalizada la revisión, las preferencias sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

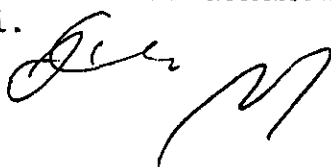
Artículo 29.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 30.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.



//

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIV

Administración del acuerdo

Artículo 31.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial, integrada por los representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

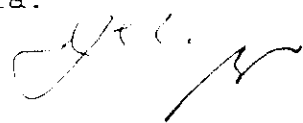
Artículo 32.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
3. Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
4. Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.
5. Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación.
6. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XV

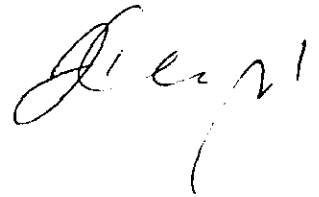
Disposiciones finales

Artículo 33.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.



ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "J. Cruz", is located on the right side of the page.

CHILE

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República Chile está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

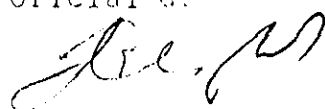
A. Disposiciones de carácter general.

1. Toda operación de importación debe informarse previo al embarque de la misma, mediante el correspondiente "Informe de Importación" ante el Banco Central de Chile. (Circular Nº 26 del 10/IV/90 del Banco Central de Chile).

B. Disposiciones de carácter específico

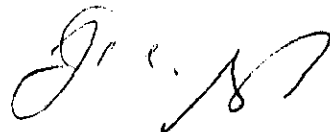
1. Se establece la aplicación de Derechos Específicos en dólares de los EEUU por unidad arancelaria para la importación de aceites vegetales, azúcar, trigo y harina de trigo correspondientes a las partidas arancelarias 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1701, y los ítem 1001.90, 1101.00, 1515.21, 1515.29, 1515.50 y 1515.90. (Ley Nº 18.525 de 19/VI/86 art.12, Decreto Nº 39 de 19/III/92, prorrogado por Decreto Nº 100 de 4/VI/93 M.H.; Decreto Nº 155 de 2/IX/93; Decreto Nº 59 de 24/IV/92 prorrogado por Decreto Nº 66 de 14/IV/93).
2. Se prohíbe la importación de vehículos automotores usados con excepción de las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches hormigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para el arreglo de averías, vehículos casa-rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos del transporte propiamente dicho.

Dicha prohibición no alcanza a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la sección o del arancel aduanero, ni aquellos que gocen de exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación. (Ley Nº 18.483 publicada en el Diario Oficial de 28/XII/85, art. 21).



3. Certificado emitido por el Servicio Agrícola y Ganadero donde conste la ruta, condiciones de transporte y lugar de depósito para cursar la destinación aduanera de alcoholes, bebidas alcohólicas, vinagres, productos vegetales, animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal, fertilizantes y pesticidas. En el caso de productos alimenticios de cualquier tipo, de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos el Certificado será emitido por el Servicio de Salud. (Ley Nº 18.164 de 7/IX/82).
4. Solicitud de importación al Director de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero indicando los antecedentes que éste requiera sobre producción, elaboración, envasado y comercialización para la importación de vinos y mostos a granel y certificado otorgado por el organismo oficial del país de origen en el que conste las determinaciones analíticas, físico-químicas que se practican en Chile a los productos similares. (Ley Nº 18.455 de 31/X/85 y Decreto Reglamentario Nº 78 de 31/VII/86; Resolución Nº 141 de 29/I/87 SAG).
5. Certificado de Ensaye emitido por el Instituto de Investigaciones y Ensayos de Materiales (IDIEM) de la Universidad de Chile para la importación de acero en barras lisas. El control se efectuará con posterioridad al retiro de las mercancías de la potestad aduanera y antes de que puedan ser objeto de uso. (Decreto Nº 1.229 de 19/VI/40; Decreto Nº 460 de 16/VIII/78 Subsecretaría de Economía Fomento y Reconstrucción).
6. Certificado de aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para la comercialización en el país de los productos eléctricos identificados en la Resolución Nº 218 exenta de 22/X/89. (Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 de 31/VIII/59; Resolución Nº 121 de 14/II/78 Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas; Ley Nº 18.681 de 30/XII/87).
7. Certificado y Visto Bueno de la Subsecretaría de Telecomunicaciones para la internación al país de equipos y aparatos radioeléctricos y electrónicos que requieran alimentación en corriente alterna debiendo llegar en condiciones tales que puedan conectarse directamente a la red de canales de energía eléctrica. (Resolución exenta Nº 43 de 25/IV/78 Subsecretaría de Telecomunicaciones).
8. Autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado para la internación de mapas y cartas geográficas y de las obras que los contenga referentes o relacionadas a los límites internacionales fronteras del territorio nacional. (Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 de 4/VIII/67).

9. Autorización de la Dirección General de Movilización Nacional para la importación de armas de fuego sus partes y piezas, municiones y cartuchos, explosivos, bombas y otros artefactos de similar naturaleza; sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos. El listado de productos químicos sometidos a control está contenido en la Resolución N° 77 de 21/VIII/84. (Decreto N° 400 de 6/XII/77 Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 sobre control de armas, modificado por la Ley 18.592/87 y Decreto reglamentario N° 77/82).
10. Autorización de la Oficina de Licencias de la Comisión Chilena de Energía Nuclear para la importación de elementos materiales fértiles, fisionales o radioactivos, como asimismo sustancias radiactivas y equipos o instrumentos que generen radiaciones ionizantes. (Decreto N° 323 de 13/VI/74).
11. Autorización sanitaria del Ministerio de Salud para la importación de sustancias radioactivas. (Decreto con Fuerza de Ley N° 725/68 modificado por Ley N° 18.303/84 y Decreto N° 133 de 22/V/84 Ministerio de Salud).
12. Control sanitario a cargo de los Servicios de Salud para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto N° 60 de 5/VI/82 Ministerio de Salud).
13. Certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente en el país de origen para la importación de productos lácteos. (Resolución N° 35 exenta de 3/I/91 Ministerio de Agricultura).
14. Autorización y registro sanitario en el Instituto de Salud Pública de Chile para la importación de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos. (Decreto con Fuerza de Ley N° 725 de 11/XII/67 modificado por Ley 18.796/89, Decreto N° 435 de 30/XI/81 Ministerio de Salud Pública).
15. Autorización previa del Instituto de Salud Pública de Chile para importación de estupefacientes y sicotrópicos. Está prohibida la importación de acetorfina, cannabis y su resina, cetobemidona, desomorfina, etorfina, heroína y las sales de estas sustancias. (Decreto N° 404 de 2/XI/83 y Decreto N° 405 de 2/XI/83 modificado por Decretos Nos. 284/88 y 308/91 Ministerio de Salud).
16. Se prohíbe la importación de monofluoracetato de sodio o Compuesto 1080. (Resolución N° 1.720 de 25/XI/82 Ministerio de Agricultura).



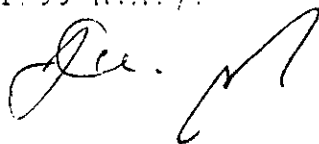
17. Se prohíbe la importación del plaguicida dicloro difenil tricloroetano o DDT y de todas las formulaciones que lo contengan. (Resolución N° 639 de 7/V/84 SAG).
18. Se prohíbe la importación de los plaguicidas denominados Dieldrin, Endrin, Eptacloro y Clordan y todas las formulaciones que los contengan. (Resolución N° 2.142 exenta de 19/X/87 Ministerio de Agricultura).
19. Se prohíbe la importación del plaguicida Aldrin y de todas las formulaciones que los contengan. (Resolución N° 2003 exenta de 22/XI/88 Ministerio de Agricultura).
20. Se prohíbe la importación de plaguicidas de uso agrícola que contengan sales orgánicas o inorgánicas de mercurio. (Resolución N° 996 exenta de 11/VI/93).
21. Se prohíbe la importación de productos fitosanitarios que contengan el fitorregulador daminozide. (Resolución N° 1.573 exenta de 15/IX/89 División de Protección Agrícola).
22. Autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de mercaderías peligrosas para los vegetales y certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas que determine el Servicio. (Decreto Ley N° 3.557 de 29/XII/80).
23. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen e inspección sanitaria en el puerto de ingreso por el Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de todos los productos agrícolas naturales. Quedan exceptuados de esta obligación los productos agrícolas elaborados, congelados o industrializados. (Resolución N° 350 de 10/II/81 SAG).
24. Se prohíbe la internación al territorio nacional por ser peligrosas para los vegetales de: insectos vivos, material vegetal usado en la acomodación de carga de los medios de transporte, tierra sola o acompañando plantas, sacos usados de yute o cualquier otro material, de semillas y plantas del género Castanea, plantas o estacas enraizadas de Vitis vinífera; cañas tropicales, semillas y plantas de los géneros Berberies, Mahonia, y Mahoberberis, variedades de los géneros Abies, Cedrus, Cupressus, Chamaecyparis, Cryptomeria, Juniperus, Larix, Picea, Pinus, Pseudotsuga, Tsuga, Thuja, Sequoia, con excepción de sus semillas, Aceer, Calodendron, Castanopsis, Eucaliptus, Fagus, Fraxinus, Lithocarpus, Quercus, Robinia, Ulmus, con excepción de sus semillas, plantas y varetas del género Populus, plantas y estacas de género Salix. (Resolución N° 1465 de 29/VI/81).

Acc 27

25. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación de plátanos, cocos y dátiles; la misma no será autorizada cuando en el país de origen exista la "mosca oriental de la fruta". La internación de fruta de cualquier otra especie u hortalizas frescas está sujeta a la autorización de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero. (Resolución Nº 1.795 de 14/VIII/81 M.A.)
26. Autorización previa de la División de Protección Agrícola y Ganadera para la internación al país de papas para consumo o semilla. (Resolución Nº 1.484 de 14/X/82 M.A.).
27. Certificado Fitosanitario y requisitos especiales que se indican para la importación de cereales a granel, destinados al consumo o industrialización cuya importación sólo se autorizará cuando se efectúe por los puertos habilitados. (Resolución Nº 981 de 29/VII/85 M.A. adicionada por Resolución Nº 2033/89).
28. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación de maderas aserradas y maderas en trozas. Las maderas elaboradas a la forma de chapas, tableros de fibra, tableros de partículas y tableros de contrachapado no requerirán para su internación el Certificado Fitosanitario, no obstante, serán inspeccionados por el Servicio Agrícola y Ganadero en el puerto de ingreso.

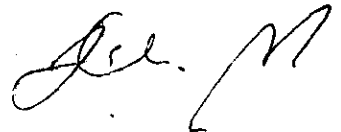
Queda prohibida la internación al territorio nacional de corteza aislada de Coníferas y de los géneros Castanea, Quercus, Populus, Salix, Ulmus, Eucalyptus, Acacia, Tilia, Acer, Juglans y Fagus. (Resolución Nº 14 exenta de 9/I/90 M.A. modificada por Resolución Nº 1.834/91).

29. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen donde se consignará el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos para la internación de polen de especies frutales. (Resolución Nº 937 exenta de 20/VI/90 M.A.).
30. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación al país de estacas del género Populus (álamo). (Resolución Nº 969 exenta de 27/VI/90 SAG).
31. Autorización de la División de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero y Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la importación de granos destinados al consumo e industrialización. (Resolución Nº 1.165 exenta de 10/VIII/90 M.A.).



32. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen para la internación al territorio nacional de harinas a granel o en saco. El producto debe haber sido fumigado en origen. (Resolución N° 1.742 de 4/XII/90 SAG).
33. Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el que se consigne que la mercadería ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario especial de fumigación para la internación de piñas frescas destinadas al consumo. Se debe indicar adicionalmente que proceden de países libres de la mosca oriental de la fruta (*Dacus dorsalis*). (Resolución exenta N° 170 de 1/II/91, División de Protección Agrícola).
34. Visto bueno de la División de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero para la importación de abejas melíferas (reinas). (Resolución N° 521 exenta de 2/IV/92 SAG).
35. Autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previa opinión favorable del Comité Calificador de Variedades de Plantas para la importación de semillas. (Ley de 22/XII/60).
36. Certificado de análisis de pureza emitido por laboratorios de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas ISTA o en su defecto por un laboratorio oficial del país de origen en el que deberá mencionarse expresamente que las semillas internadas al país se encuentran libres de semillas de malezas prohibidas en Chile y en el país de origen. (Resolución N° 481 de 10/IV/91 SAG).
37. Autorización previa del Departamento de Protección Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero para la internación al país de material vegetal de reproducción transgénico. La autorización sólo se otorgará a material destinado a multiplicación para fines de exportación y sólo podrá ingresar al país por el Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, Región Metropolitana. (Resolución exenta N° 1.927 de 5/X/93).
38. Certificado Sanitario expedido por la autoridad competente en el país de origen y cumplimiento de las exigencias de orden sanitario que se especifiquen en cada caso para la importación de animales. (Decreto con Fuerza de Ley N° 16 publicado en el Diario Oficial de 9/III/63, modificado por Decreto con Fuerza de Ley N° 15/68; Decreto Ley N° 1.674/77 y Decreto con Fuerza de Ley N° 19-2.345/79).
39. Autorización del Departamento de Ganadería de la Dirección de Agricultura y Pesca y certificado sanitario oficial del país de origen que acredite el cumplimiento de las exigencias específicas establecidas para la importación de aves y/o sus productos. (Decreto N° 453 publicado en el Diario Oficial de 22/IX/66 M.A.)

40. Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero para la internación al país de vacunas y sueros destinados a prevenir la fiebre aftosa. (Decreto N° 57 publicado en el Diario Oficial de 27/IV/73 M.A., modificado por Decreto N° 155/76).
41. Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero y control de calidad para la importación de vacunas contra la bronquitis infecciosa de las aves. (Decreto N° 402 de de 11/XI/75).
42. Certificado sanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen en el que conste que se ha cumplido con los requisitos específicos establecidos para la importación de abejas y semen de zánganos. (Resolución N° 2.316 de 14/XI/77).
43. Se prohíbe la importación de alimentos e ingredientes que contengan aflatoxinas en niveles superiores a lo específicamente establecido en el art. 1º utilizados en la alimentación animal. (Resolución N° 736 exenta de 4/V/92 SAG).
44. La internación de aceitunas "en adobo" elaboradas en salmuera, sólo se autorizará cuando las partidas vengan amparadas por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el cual se consigne que las aceitunas vienen en envases nuevos de primer uso y con adición de salmuera de 8 a 10%. (Resolución N° 1.089 exenta de 16/VI/92 SAG).
45. Certificado sanitario emitido por las autoridades oficiales del país de origen para la importación de especies hidrobiológicas. La primera importación al país de una especie hidrobiológica requerirá además la autorización previa de la Subsecretaría de Pesca. (Decreto N° 430 de 28/IX/91 Subsecretaría de Pesca).



D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	O B S E R V A C I O N	
NALADI/	ARANCEL	PREF.		
/SA	NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.		
0303	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304.			
0303.4	ATUNES (DEL GENERO THUNNUS), LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO (EUTHYNNUS (KATSUONUS) PELAMIS), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			
0303.41.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)	100		
030341	11 LI			ATUN
0303.42.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES)	100		
030342	11 LI			ATUN
0303.43.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO	100		
030343	11 LI			ATUN
0303.49.00	LOS DEMAS	100		
030349	11 LI			ATUN
0303.60.00	BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS), CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS	100		
030360	11 LI			BACALAO
0303.7	LOS DEMAS PESCADOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:			
0303.74.00	CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNINOS (SCOMBER SCOMBRUS, SCOMBER AUSTRALASICUS, SCOMBER JAPONICUS)	100		
030374	11 LI			MACARELA
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN			

J. P.

DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	OBSERVACION
NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					
0306	(CONT.)				
	:SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O				
	:VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS,				
	:SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS"				
	:DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
0306.1	:CONGELADOS:				
0306.12.00	:BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)			100	
	:030612 11	LI			
0306.13.00	:CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO				
	:DECAPODOS NATANTIA)			100	
	:03061310 11	LI			
	:03061320 11	LI			
	:03061330 11	LI			
0306.14	:CANGREJOS, EXCEPTO MACRURUS				
0306.14.10	:CENTOLLAS (LITHODES ANTARCTICUS)			100	
	:03061420 11	LI			
0306.14.90	:LOS DEMAS			100	
	:03061410 11	LI			
	:03061420 11	LI			
	:03061490 11	LI			
	:030619 11	LI			
0306.19.00	:LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS"				
	:DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA			100	
	:030619 11	LI			
0306.2	:SIN CONGELAR:				
0306.22	:BOGAVANTES (HOMARUS SPP.)				
0306.22.20	:FRESCOS O REFRIGERADOS			100	
	:030622 11	LI			
0306.23	:CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO				
	:DECAPODOS NATANTIA)				
0306.23.20	:FRESCOS O REFRIGERADOS			100	
	:03062310 11	LI			

		DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
: 0306.23.20: (CONT.)				
	: 03062320	11	LI	
	: 03062330	11	LI	
: 0306.24 : CANGREJOS, EXCEPTO MACRURUS				
: 0306.24.2 : FRESCOS O REFRIGERADOS:				
: 0306.24.21: CENTOLLAS (LITHODES ANTARCTICUS)				
	: 03062420	11	LI	100
: 0306.24.29: LOS DEMAS				
	: 03062410	11	LI	100
	: 03062420	11	LI	
	: 03062490	11	LI	
	: 030629	11	LI	
: 0306.29 : LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS"				
: : DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA				
: 0306.29.20: FRESCOS O REFRIGERADOS				
	: 030629	11	LI	100
: 0307 : MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS,				
: : FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS				
: : O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO				
: : LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS,				
: : REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN				
: : SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE				
: : INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS,				
: : APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
: 0307.10 : OSTRAS				
: 0307.10.20: FRESCAS O REFRIGERADAS				
	: 030710	11	LI	100
: 0307.10.30: CONGELADAS				
	: 030710	11	LI	100
: 0307.2 : VENERAS (VIEIRAS), VOLANDEIRAS Y DEMAS MOLUSCOS				
: : DE LOS GENEROS PECTEN, CHLANYS O PLACOPECTEN :				
: 0307.21 : VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS				
: 0307.21.20: FRESCOS O REFRIGERADOS				

Handwritten signature

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	PREF. PORC.
					--- O B S E R V A C I O N ---
:0307.21.20:(CONT.)					
	:030721	11		LI	100
:0307.29 :LOS DEMAS					
:0307.29.10:CONGELADOS					
	:030729	11		LI	100
:0307.3 :MEJILLONES (MYTILUS SPP., PERNA SPP.):					
:0307.31 :VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS					
:0307.31.20:FRESCOS O REFRIGERADOS					
	:030731	11		LI	100
:0307.39 :LOS DEMAS					
:0307.39.10:CONGELADOS					
	:030739	11		LI	100
:0307.4 :JIBIAS (SEPIA OFFICINALIS, ROSSIA MACROSOMA) Y					
:GLOBITOS (SEPIOLA SPP.); CALAMARES Y POTAS					
:(LOLIGO SPP., NOTOTODARUS SPP., SEPIOTEUTHIS					
:SPP.):					
:0307.41 :VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS					
:0307.41.20:FRESCOS O REFRIGERADOS					
	:030741	11		LI	100
:0307.49 :LOS DEMAS					
:0307.49.10:CONGELADOS					
	:030749	11		LI	100
:0307.5 :PULPOS (OCTOPUS SPP.):					
:0307.51 :VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS					
:0307.51.20:FRESCOS O REFRIGERADOS					
	:030751	11		LI	100
:0307.59 :LOS DEMAS					
:0307.59.10:CONGELADOS					
	:030759	11		LI	100

File A

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
0307.60	CARACOLES, EXCEPTO LOS DE MAR				
0307.60.20	FRESCOS O REFRIGERADOS				
	030760	11	LI	100	
0307.60.30	CONGELADOS				
	030760	11	LI	100	
0307.9	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA, POLVO Y "PELLETS"				
	DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTA-				
	CEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA:				
0307.91	VIVOS, FRESCOS O REFRIGERADOS				
0307.91.2	MOLUSCOS FRESCOS O REFRIGERADOS:				
0307.91.21	LOCOS (CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS)				
	03079130	11	LI	100	
0307.91.22	CARACOLES DE MAR				
	03079140	11	LI	100	
0307.91.29	LOS DEMAS				
	03079110	11	LI	100	
	03079120	11	LI		
	03079150	11	LI		
	03079190	11	LI		
0307.99	LOS DEMAS				
0307.99.1	MOLUSCOS CONGELADOS:				
0307.99.11	LOCOS (CONCHOLEPAS CONCHOLEPAS)				
	03079930	11	LI	100	
0307.99.12	CARACOLES DE MAR				
	03079940	11	LI	100	CONGELADOS
0307.99.19	LOS DEMAS				
	03079910	11	LI	100	
	03079920	11	LI		

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
/SA : NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL							
:0307.99.19:(CONT.)							
	:03079950	11	LI				
	:03079990	11	LI				
:0803.00.00: BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.							
	:080300	11	LI		100		
:0804 : DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), PALTAS (AGUACATES), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.							
:0804.30.00: PIÑAS (ANANAS)							
	:080430	11	LI		100		
:0804.50 : GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES							
:0804.50.20: MANGOS Y MANGOSTANES							
	:080450	11	LI		100		MANGOS FRESCOS
:0813 : FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 0801 A 0806; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.							
:0813.40 : LOS DEMAS FRUTOS							
:0813.40.50: TAMARINDOS							
	:08134090	11	LI		100		
:0901 : CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEO DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.							
:0901.1 : CAFE SIN TOSTAR:							
:0901.11 : SIN DESCAFEINAR							
:0901.11.10: EN GRANO							
	:090111	11	LI		100		
:0901.2 : CAFE TOSTADO:							
:0901.21 : SIN DESCAFEINAR							
:0901.21.90: LOS DEMAS							
	:090121	11	LI		50		

Gu. A

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
0902		TE, INCLUSO AROMATIZADO.		
0902.10.00		TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG	60	EN OTRAS FORMAS (BOLSAS, PASTILLAS, TABLETAS)
090210	11	LI		
0902.20.00		TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO DE OTRA FORMA	100	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS
090220	11	LI		
0902.30.00		TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG	60	EN OTRAS FORMAS (BOLSAS, PASTILLAS, TABLETAS)
090230	11	LI		
0902.40.00		TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS DE OTRA FORMA	100	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS
090240	11	LI		
1106		HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 0713, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA 0714; HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.		
1106.30		HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8		
1106.30.10		DE BANANAS O PLATANOS	50	HARINA
110630	11	LI		
1302		JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS; Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
1302.1		JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES:		

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL				
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
1302.14	DE PIRETRO (PELITRE) O DE RAICES QUE CONTENGAN ROTENONA					
1302.14.10	DE PIRETRO (PELITRE)		100			EXTRACTO
130214	11	LI				
1401	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O EN ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).					
1401.90	LAS DEMAS					
1401.90.10	CAÑA		50			
140190	11	LI				
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.					
1515.30	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES					
1515.30.10	ACEITE EN BRUTO		50			
151530	11	LI				
1515.30.90	LOS DEMAS					
151530	11	LI	50			
1516	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.					
1516.20	GRASAS Y ACEITES, VEGETALES, Y SUS FRACCIONES					
1516.20.1	QUE NO PRESENTAN EL CARACTER DE CERAS:					
1516.20.19	LOS DEMAS		50			ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, LIQUIDO
151620	11	LI				
1517	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE:					

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:		
1517	(CONT.)			
	CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 1516.			
1517.90	LAS DEMAS		50	
1517.90.90	LAS DEMAS			
151790	11	LI		ACEITE DE RICINO EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
151790	11	LI	50	ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 1516; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.			
1518.00.90	LOS DEMAS		50	
151800	11	LI		ACEITE DE RICINO EN BRUTO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
151800	11	LI	50	ACEITE DE RICINO PURIFICADO O REFINADO, MEZCLADO CON OTROS ACEITES
1519	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.			
1519.1	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO:			
1519.11.00	ACIDO ESTEARICO		100	
151911	11	LI		DE PALMA, SOLO AL TIPO TRIPLE PRENSADO

J. M.

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL:			
1519.12.00	ACIDO OLEICO				
			100		DE PALMA
151912	11	LI			
1519.19.00	LOS DEMAS				
			70		DE PALMA
151919	11	LI			
1601	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.				
1601.00.9	LOS DEMAS:				
1601.00.91	DE HIGADO				
160100	11	LI	50		
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.				
1602.50	DE LA ESPECIE BOVINA				
1602.50.10	CARNE CURADA Y COCIDA ("CORNEO BEEF")				
160250	11	LI	50		
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.				
1604.1	PESCADO ENTERO O EN TROZOS, CON EXCLUSION DEL PESCADO PICADO:				
1604.13	SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES				
1604.13.90	LOS DEMAS				
16041390	11	LI	75		TIPO SARDINA
1604.14	ATUNES, LISTADOS Y BONITOS (SARDA SPP.)				
1604.14.10	ATUNES				
16041410	11	LI	50		CONSERVAS
1604.15.00	CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNINOS				
160415	11	LI	75		MACARELA

Handwritten signature or initials

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	REGIMEN GENERAL ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
1604.20	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO						
1604.20.9	LAS DEMAS:						
1604.20.91	DE ATUN						
	16042010	11	LI	50			CONSERVAS
1604.20.94	DE SARDINAS, DE SARDINELAS O DE ESPADINES						
	16042040	11	LI	75			TIPO SARDINA
1704	ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).						
1704.90	LOS DEMAS						
1704.90.20	BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS						
	17049010	11	LI	100			PASTILLAS SIN ENVOLTORIO DE PAPEL, EN ENVASES PARA SU VENTA AL POR MENOR Y CUYO PESO NETO NO EXCEDA DE 50 GR.
1801	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.						
1801.00.10	CRUDO						
	18010010	11	LI	100			
1802	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.						
1802.00.20	TORTAS RESIDUALES						
	180200	11	LI	50			
1803	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.						
1803.10.00	SIN DESGRASAR						
	180310	11	LI	100			CON MAS DEL 14% DE GRASA
1803.20.00	DESGRASADA TOTAL O PARCIALMENTE						
	180320	11	LI	100			CON EL 14% O MENOS DE GRASA

De CP

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.		100		
180400	11	LI			
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.		100		
180500	11	LI			
1806	CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00	CACAO EN POLVO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE		75		
180610	11	LI			
1806.90	LOS DEMAS				
1806.90.10	CHOCOLATE		30		BOMBONES CON UN PESO DE HASTA 15,6 GRAMOS CADA UNO, CON UN CONTENIDO INTERIOR DE LICOR DE CACAO, LECHE EN POLVO, AVELLANA, AZUCAR, MANTECA DE CACAO Y POLVO DE CACAO ; EXTERIOR: LICOR DE CACAO, MANTECA DE CACAO, AZUCAR, VAINILLA, LECITINA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CUPO ANUAL: 30 TM ANUALES
180690	11	LI			
1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 50 % EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404 QUE NO CONTENGAN POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN PROPORCION INFERIOR AL 10 % EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
1901.10	PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACION INFANTIL ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR				
1901.10.90	LAS DEMAS		30		PREPARADO ALIMENTICIO QUE CONTIENE: CACAO SEMIDESGRASADO, AZUCAR, CREMA DE CE

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
:1901.10.90: (CONT.)			
	:190110	11	LI
			REAL KOLA MALTEADO (HARINA DE TRIGO, EX- TRACTO DE MALTA Y EXTRACTO DE NUEZ DE COLA), FOSFATO BICALCICO, AROMAS AUTORI- ZADOS Y SAL, ACONDICIONADOS PARA LA VEN- TA AL POR MENOR CUPO: 800 TONELADAS ANUALES
:2001 : LEGUMBRES Y HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMAS PARTES			
: : COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS			
: : EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.			
:2001.90 : LOS DEMAS			
:2001.90.30 : PALMITOS			
	:200190	11	LI
			100
:2007 : CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS			
: : DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON			
: : ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.			
:2007.9 : LOS DEMAS:			
:2007.91 : DE AGRIOS (FRUTOS CITRICOS)			
:2007.91.90 : LOS DEMAS			
	:200791	11	LI
			75
			DE FRUTAS TROPICALES
:2007.99 : LOS DEMAS			
:2007.99.2 : PURES Y PASTAS DE FRUTOS:			
:2007.99.29 : LOS DEMAS			
	:20079920	11	LI
	:20079990	11	LI
			75
			DE FRUTAS TROPICALES
:2008 : FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS,			
: : PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO			
: : CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES O DE			
: : ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA			
: : PARTE.			
:2008.20 : PIÑAS (ANANAS)			
:2008.20.10 : EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE			
	:20079990	11	LI
	:20082010	11	LI
	:20082090	11	LI
			100

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
2008.20.90	LAS DEMAS		100
	20082010	11 LI	AL NATURAL
	20082090	11 LI	
2008.30	AGRIOS (FRUTOS CITRICOS)		
2008.30.10	EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE		100
	200830	11 LI	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL
2008.80	FRUTILLAS (FRESAS)		
2008.80.10	EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE		100
	200880	11 LI	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL
2008.9	LOS DEMAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS, CON EXCEPCION DE LAS MEZCLAS DE LA SUBPARTIDA 2008.19		
2008.91.00	PALMITOS		100
	200891	11 LI	
2008.99	LOS DEMAS		
2008.99.1	FRUTOS, EN AGUA EDULCORADA, INCLUIDO EL JARABE		
2008.99.19	LOS DEMAS		100
	200899	11 LI	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL
2009	JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.		
2009.40.00	JUGO DE PIÑA (ANANA)		100
	200940	11 LI	
2009.80	JUGOS DE LOS DEMAS FRUTOS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS		
2009.80.10	DE FRUTOS		75
	200980	11 LI	DE FRUTAS TROPICALES

Handwritten signature

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL			
2105.00.00	HELADOS COMESTIBLES, INCLUSO SI CONTIENEN CACAO.		100		SIN CACAO
210500	11	LI			
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		100		
2106.10.00	CONCENTRADOS DE PROTEINAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS		100		
210610	11	LI			
2106.90	LAS DEMAS		100		
2106.90.10	HIDROLIZADOS DE PROTEINAS		100		
21069090	11	LI			
2106.90.90	LAS DEMAS		100		
21069090	11	LI			
2208	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS; DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.		30		
2208.90	LOS DEMAS		30		
2208.90.3	LICORES		30		
2208.90.31	ANIS O ANISADOS		30		
22089010	11	LI			
2401	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		50		SIN DESNERVAR
2401.10	TABACO SIN DESVENAR O DESNERVAR		50		SIN DESNERVAR
2401.10.10	EN HOJAS, SIN SECAR NI FERMENTAR		50		SIN DESNERVAR
240110	11	LI			
2401.10.20	EN HOJAS SECAS O FERMENTADAS, TIPO CAPA		50		SIN DESNERVAR
			50		SIN DESNERVAR

[Handwritten signature]
 SIN DESNERVAR

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL	AD-VAL.	REGIMEN GENERAL ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
:2401.10.20:(CONT.)							
	240110	11	LI				
:2401.10.30:EN HOJAS SECAS, EN SECADERO DE AIRE CALIENTE ("FLUE CURED"), DEL TIPO VIRGINIA							
	240110	11	LI	50			SIN DESNERVAR
:2401.10.90:LOS DEMAS							
	240110	11	LI	50			SIN DESNERVAR
:2401.20 : TABACO TOTAL O PARCIALMENTE DESVENADO O DESNERVADO							
:2401.20.10:EN HOJAS SECAS O FERMENTADAS, TIPO CAPA							
	240120	11	LI	50			
:2401.20.20:EN HOJAS SECAS, EN SECADERO DE AIRE CALIENTE ("FLUE CURED"), DEL TIPO VIRGINIA							
	240120	11	LI	50			
:2401.20.90:LOS DEMAS							
	240120	11	LI	50			
:2402 : CIGARROS (Puros) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS: (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS: DEL TABACO.							
:2402.20.00:CIGARRILLOS QUE CONTENGAN TABACO							
	240220	11	LI	100			
:2402.90 : LOS DEMAS							
:2402.90.20:CIGARRILLOS							
	240290	11	LI	100			
:2905 : ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS,							

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
2905	(CONT.)		
	SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2905.4	LOS DEMAS POLIALCOHOLES:		
2905.44.00	D-GLUCITOL (SORBITOL)		
290544	11	LI	50
2916	ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2916.20	ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS		
2916.20.20	ALETRINA		100
291620	11	LI	
2916.20.90	LOS DEMAS		100
291620	11	LI	FENOTRINA
291620	11	LI	100
291620	11	LI	PERMETRINA
2918	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
2918.2	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION FENOL, PERO SIN OTRA FUNCION OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS Y SUS DERIVADOS:		
2918.21	ACIDO SALICILICO Y SUS SALES		
2918.21.10	ACIDO SALICILICO		100
29182101	11	LI	
2918.22	ACIDO O-ACETILSALICILICO, SUS SALES Y SUS ESTERES		
2918.22.10	ACIDO O-ACETILSALICILICO (ASPIRINA)		100
29182210	11	LI	

Handwritten signature or initials

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	---	O B S E R V A C I O N	---
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO	MON. UNIO. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL					
2918.29	LOS DEMAS						50		
2918.29.1	ACIDO P-HIDROXIBENZOICO, SUS SALES Y SUS ESTERES:								
2918.29.11	ACIDO P-HIDROXIBENZOICO								
	29182990	11		LI					
2918.29.12	P-HIDROXIBENZOATO DE METILO						50		
	29182901	11		LI					
2918.29.13	P-HIDROXIBENZOATO DE PROPILO						50		
	29182990	11		LI					
2925	COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.								
2925.1	IMIDAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:								
2925.19.00	LOS DEMAS						100		TETRAMETRINA
	292519	11		LI					
2926	COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.								
2926.90.00	LOS DEMAS						100		CIPERMETRINA
	292690	11		LI					
							100		DECAMETRINA
	292690	11		LI					
2932	COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.								
2932.1	COMPUESTOS CON UN CICLO FURANO (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:								
2932.19.00	LOS DEMAS						100		RESMETRINA
	29321901	11		LI					
	29321990	11		LI					
3003	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 O 3006) CONSTITUIDOS POR								